

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La Juez Cuarta Civil Municipal de la ciudad de Manizales procede a proferir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de única instancia formulado a través de apoderado judicial por la COOPERATIVA DE PROMOCIÓN SOCIAL “COOPSOCIAL” NIT 800.178.245-4 representada por SANDRA FABIOLA MORCILLO HENZO, frente a YULIANA GONZÁLEZ identificada con C.C. No. 1.053.788.020, JOSÉ FERNANDO ACOSTA identificado con C.C. No. 75.076.395 y JORGE ANDRÉS ZULUAGA VELÁSQUEZ identificado con C.C. No. 1.053.791.937.

ANTECEDENTES

A solicitud de la COOPERATIVA DE PROMOCIÓN SOCIAL “COOPSOCIAL” este Despacho libró el tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) mandamiento de pago en contra de los señores YULIANA GONZÁLEZ identificada con C.C. No. 1.053.788.020, JOSÉ FERNANDO ACOSTA identificado con C.C. No. 75.076.395 y JORGE ANDRÉS ZULUAGA VELÁSQUEZ identificado con C.C. No. 1.053.791.937, por las siguientes sumas de dinero:

a. Por las cuotas de capital de los periodos adeudados, contenidas en el **pagaré Nro. 0056100** así:

PERIODO ADEUDADO	FECHA DE INICIO MORA	CAPITAL ADEUDADO
06-08-21 a 05-09-21	6 de septiembre 2021	\$104.684
06-09-21 a 05-10-21	6 de octubre de 2021	\$105.992

b. Por los intereses moratorios causados sobre cada uno de las cuotas de capital adeudadas, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de su exigibilidad de cada una de ellas y hasta el pago total de la obligación.

c. Por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$8.201.462) como capital insoluto contenido en el **pagaré Nro. 0056100**.

d. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados desde la presentación de la demanda, 25 de octubre de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Con el escrito genitor fue allegada copia digital del título valor en el que pactó que la obligación se cancelaría en 60 cuotas mensuales iguales y sucesivas de \$210.087; sin embargo, también se incluyó la cláusula aceleratoria, según la cual COOPSOCIAL podría declarar el plazo vencido y exigir el pago total de la obligación, en caso de mora en el pago de una o más cuotas del pagaré base de ejecución o de otras obligaciones adquiridas por los demandados a favor de la cooperativa demandante; también fueron allegados el informe del estado de cuenta y el Certificado de existencia y representación legal de la demandante, expedido por la Cámara de Comercio de Manizales.

Actuando a través de mandataria judicial los demandados se pronunciaron sobre los hechos y pretensiones de la demanda y formularon las siguientes excepciones:

“BUENA FE

El artículo 83 de la Constitución Política de Colombia establece que “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

Es evidente que las actuaciones de los demandados se han permeado de buena fe, puesto que han atendido todos los pagos correspondientes al pagare 0056100 siempre realizando todas las actuaciones bajo los lineamientos de la ley y la Constitución, como está soportado en los pagos realizados por la parte demandada, y en ningún momento se han negado a cancelar el pago de la obligación, teniendo en cuenta que son personas que laboran como vendedores informales, desempeñándose como recicladores, a lo que en medio de sus dificultades laborales, han realizado el pago de las cuotas como está soportando en la prueba documental.

DECLARABLES DE OFICIO

Pido a la señora Jueza que, si halla probados hechos que constituyen una excepción, los reconozca de manera oficiosa en la sentencia, así como también si encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas o algunas pretensiones de la demanda, se abstenga de examinar las restantes de acuerdo al estatuto en el artículo 282 del C.G.P. aplicable a lo contencioso laboral en virtud de los dispuesto por el artículo 145 del código general del trabajo y seguridad social”.

Inicialmente de estas excepciones no se corrió traslado a la COOPERATIVA demandante en consideración a que los poderes allegados por la profesional del derecho no cumplían con las exigencias del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha en que los mismos presuntamente fueron otorgados, ni del artículo 74 del CGP, razón por la cual por auto del 27 de julio de 2022 se requirió a los demandados para que allegaran los poderes otorgados conforme a las normas citadas en precedencia.

Mediante memorial del 2 de septiembre de 2022 los demandados revocaron el poder a la mandataria judicial, sin que hasta ese momento se hubiese reconocido personería a la abogada para actuar; sin embargo, se reitera que ya se había pronunciado sobre las pretensiones y formulado excepciones de mérito.

Ante esta situación por auto del 28 de febrero de 2023 se corrió traslado de las excepciones formuladas en contra del mandamiento de pago y el 13 de marzo el apoderado de la ejecutante allegó escrito oponiéndose a la prosperidad de las mismas.

Al no haber pruebas que practicar en audiencia, considera esta funcionaria que se cumple una de las condiciones establecidas en el artículo 278 del C.G.P. para proferir sentencia anticipada, y a ello se procederá.

CONSIDERACIONES

1. PRESUPESTOS PROCESALES

En el caso que ocupa la atención del Despacho encontramos que se reúnen a cabalidad los presupuestos procesales necesarios para poder resolver sobre el fondo de este asunto.

2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa por activa y por pasiva aparece configurada en el proceso, pues la entidad ejecutante está legitimada por activa para reclamar el pago de la obligación respaldada con el pagaré No. **pagaré Nro. 0056100**, allegado como base de ejecución, por ser la beneficiaria de los mismos.

Y por su parte los demandados están legitimados por pasiva, pues fueron quienes suscribieron el pagaré comprometiéndose a cancelar la suma allí indicada en el término establecido, obligación que incumplieron dando pie al inicio del presente juicio ejecutivo.

3. PROBLEMA JURÍDICO QUE DEBE RESOLVER EL DESPACHO

De acuerdo con los hechos que dan soporte a la demanda y las excepciones de mérito formuladas por los demandados debe esta funcionaria determinar si es o no, procedente seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago proferido el tres (3) de noviembre de 2021.

4. PREMISAS NORMATIVAS QUE RIGEN LOS TEMAS MATERIA DE ESTUDIO.

4.1. De los títulos ejecutivos

Conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P., *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos*

que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, /.../”.

De la norma en cita puede concluirse que puede cobrarse a través de un proceso ejecutivo cualquier obligación que reúna los siguientes requisitos formales: i) que conste en documento público o privado; ii) que provenga del deudor-demandado a favor de la demandante y iii) que sea expresa, clara y exigible.

Ahora, respecto a los títulos valores el artículo 619 del Código de Comercio, dice: “Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Puede ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías”.

A su turno, el artículo 621 del mismo Código consagra los requisitos generales y comunes de los títulos valores, y dispone que por regla general todo título valor debe llenar los siguientes requisitos:

*“1°. La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2°. La firma de quien lo crea”.*

Por consiguiente, la ley exige que para que el título valor nazca a la vida jurídica, debe estar plasmado en un documento aceptado por el creador, esto es, debido a la necesidad de que tenga validez y para esto, debe existir certeza sobre los derechos que en el se incorporan. El título físico, es decir, el documento, da a quien lo posee el derecho de invocar el cumplimiento de la obligación en él expresa.

Mas adelante, el artículo 709 del Código de Comercio establece: “El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador; y
- 4) La forma de vencimiento.

Visto lo anterior, es evidente que el **pagaré No. 0056100** reúne tanto los requisitos generales como especiales que las normas antes citadas exigen para esta clase de títulos valores, pues en ellos los demandados se obligaron a pagar a favor de la COOPERATIVA DE PROMOCION SOCIAL “COOPSOCIAL” una suma determinada de dinero, en un tiempo determinado, es decir, que el documento contiene una

obligación clara, expresa y exigible; además, de que goza de la presunción de autenticidad de que trata el inciso 4° del artículo 244 del C.G.P.

Visto lo anterior, al enfocarse el despacho en las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, advierte que no están debidamente fundamentadas, y la falta de soporte factico causa el mismo efecto que hubiere causado no formularlas.

En consecuencia, se declararán no probadas las excepciones formuladas por la parte demandada, se ordenará continuar con la ejecución en los términos del mandamiento de pago y el respectivo remate, previo secuestro y avalúo de los bienes embargos y de los que se lleguen a embargar.

En cuanto a los abonos reportados por los demandados, se advierte a la COOPERATIVA demandante que al momento de la liquidación del crédito, deberá tenerlos en cuenta.

Por tanto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de la COOPERATIVA DE PROMOCIÓN SOCIAL “COOPSOCIAL” NIT 800.178.245-4 representada por SANDRA FABIOLA MORCILLO HENZO, y en contra de YULIANA GONZÁLEZ identificada con C.C. No. 1.053.788.020, JOSÉ FERNANDO ACOSTA identificado con C.C. No. 75.076.395 y JORGE ANDRÉS ZULUAGA VELÁSQUEZ identificado con C.C. No. 1.053.791.937, por las sumas establecidas en el mandamiento de pago proferido por este Despacho el tres (3) de noviembre de 2021.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar a favor de la demandante las costas generadas por este proceso, las que se liquidaran por secretaría en el momento procesal oportuno, previa tasación de las agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR el remate, previo secuestro y avalúo de los bienes embargos y de los que se lleguen a embargar.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP, **para lo cual deberán tener en cuenta los abonos reportados por la parte demandada.**

SEXTO: SE ORDENA la remisión del presente proceso, a los Juzgados de ejecución para que allí se continúe con su trámite.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA OTALVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da84cbbbc99c5afe7df294b5ab2d3afe2566db844575041b606f085ff051dd9**

Documento generado en 11/07/2023 06:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>